

Resolución N° 10/014

Montevideo, 20 de febrero de 2014.

**ASUNTO: N° 10/2011 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO A LAS
INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DE ASISTENCIA MEDICA DE SALTO -
INVESTIGACION DE OFICIO.**

VISTO:

El estado de las presentes actuaciones.

RESULTANDO:

1. Que por Resolución N° 59/2011 de fecha 31 de mayo de 2011 se dispuso el inicio de una medida preparatoria, consistente en el estudio de la prestación de servicios de laboratorio a las instituciones públicas y privadas de asistencia médica del Departamento de Salto.
2. Que por Resolución N° 65/012 de fecha 28 de agosto de 2012 se dispuso el inicio de una investigación de oficio a fin de constatar la posible existencia de prácticas restrictivas a la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de laboratorios de análisis clínicos en el Departamento de Salto, con alcance subjetivo de las empresas Laboratorio Rivera, Laboratorio Salto, Laboratorio Roig, Laboratorio Biogen y Sociedad Médico Quirúrgica de Salto y noticia personal de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

3. Que por Resolución N° 86/012 de fecha 23 de octubre de 2012 se dispuso la prosecución de las actuaciones y el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas con excepción de la agregación de un expediente judicial.
4. Que por Resolución N° 88/013 de fecha 11 de julio de 2013 se consideró finalizada la investigación, disponiendo dar vista a las partes de un proyecto de resolución final que concluía que no se había comprobado la existencia de prácticas o conductas anticompetitivas.
5. Que por Resolución N° 103/013 de fecha 30 de agosto de 2013, dictada una vez evacuada la vista del proyecto de resolución por parte del Sr. Savio, se dispuso admitir y diligenciar la prueba complementaria propuesta.
6. Que por Resolución N° 140/013 de fecha 20 de noviembre de 2013 se consideró finalizada la investigación dando vista a las partes del proyecto de resolución final.
7. Que por Resolución N° 160/013 de fecha 30 de diciembre de 2013 se hizo lugar a la prueba ofrecida al formular los descargos finales.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha definido el mercado relevante como la prestación de servicios de laboratorios de análisis clínicos en el Departamento de Salto.
2. Que se han producido los informes técnicos N° 54/013 de fecha 8 de julio de 2013, N° 77/013 de fecha 30 de octubre de 2013 y N° 7/014 de 19 de febrero de 2014.
3. Que se ha diligenciado la totalidad de la prueba, incluida la que fuera agregada en la etapa de ampliación probatoria y la ofrecida al formular los descargos finales.
4. Que por una parte el citado informe técnico N° 54/013 concluyó que no se le había impedido al Sr. Enrique Savio prestar sus servicios de laboratorio de análisis clínicos, que lo hace para clientes particulares, para ASSE y para la propia Sociedad Médico Quirúrgica de Salto, con algunas limitaciones, por lo que no ha sido excluido del mercado de prestación de servicios de análisis clínicos.
5. Que el informe N° 54/013 analizó las pruebas reunidas hasta la fecha de su emisión -8 de julio- y las razones esgrimidas por la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto para no contratar todos los servicios del Laboratorio Biogen, entendiendo que la conducta enmarca dentro de la autonomía de la voluntad, no existiendo ánimo excluyente en las limitaciones expuestas.

6. Que por otra parte, con posterioridad al envío en vista del proyecto de resolución compareció el Sr. Enrique Savio -fs. 860- y la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto - fs. 1024-, diligenciándose pruebas complementarias que fueron admitidas por la Resolución N° 103/013.
7. Que al integrarse todos los medios probatorios, el expediente fue objeto de un examen integral desde su comienzo y a través del informe técnico N° 77/013 se arriba a conclusiones diversas a las que hasta el momento se tenían, es decir, se advierte la existencia de una exclusión injustificada del laboratorio del Sr. Enrique Savio del mercado donde el demandante es la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto, que tiene una fuerte posición de mercado y manejó argumentos inconvincentes para materializar la referida exclusión.
8. Que efectivamente, se concluyó entonces que resultaba de aplicación a este caso la disposición consagrada en el literal G del artículo 4 de la Ley 18.159, entendiéndose que hubo una obstaculización injustificada de la entrada del laboratorio del Sr. Savio al mercado, puesto que los informes técnicos, respaldo de afiliados, idoneidad manifiesta y actuación corporativa de los restantes laboratorios, abonan la hipótesis de que hubo una colocación de una barrera a la entrada de este competidor, cuyas justificaciones no son de recibo para este órgano.
9. Que asimismo, se entendió probada, la existencia de un reparto de mercado entre el laboratorio de la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto y los laboratorios coordinados y nucleados en una cámara, conducta que también se encuadra entre las restricciones anticompetitivas constatadas en esta investigación, lo que a la fecha ya no estaría vigente.
10. Que en definitiva, se consideró acreditada una vulneración de la normativa sobre libre competencia por parte de la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto y los Laboratorios Areol Teixeira, Salto, Roig y Rivera, consistente en la exclusión injustificada del

competidor, laboratorio del Sr. Enrique Savio, además de pactar un reparto de mercado de las prestaciones brindadas a los pacientes mutuales de la SMQS.

11. Que todo lo expuesto llevó a concluir en la necesidad de ordenar el cese de la conducta anticompetitiva en cuanto persista, debiéndose incluir al laboratorio injustificadamente apartado, entre la lista de prestadores de servicios para pacientes derivados por tratamientos de los asociados a la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto.
12. Que adicionalmente, por la conducta verificada, se habría de aplicar una multa a la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto y a los Laboratorios Salto, Roig, Teixeira y Rivera ponderando la naturaleza de la conducta verificada, el perjuicio causado, la falta de antecedentes y adecuada colaboración con la investigación.
13. Que analizadas las pruebas, conforme surge del informe técnico N° 7/014, las conclusiones no han variado, persistiendo las razones para considerar anticompetitiva la conducta, atento a la posición de mercado desde el punto de vista de la demanda, las razones esgrimidas para no contratar, incluyendo la petición de los competidores de no dar ingreso a nuevos prestadores y la celebración de un acuerdo de reparto de mercado que surge admitido y plenamente probado.

ATENTO:

A lo dispuesto en la normativa consagrada en la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007, el Decreto 404/007 de 29 de octubre de 2007, Art. 153 Decreto 500/991 y disposiciones complementarias y concordantes.

LA COMISION DE PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA RESUELVE:

1. Finalizar la presente investigación de oficio concluyendo que se han verificado conductas ilegales por parte de la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto y los Laboratorios Roig, Teixeira, Rivera y Salto, consistentes en excluir injustificadamente del mercado al laboratorio del Sr. Enrique Savio y repartirse el mercado de los pacientes de análisis clínicos derivados por la sociedad médica en un acuerdo expreso que se reputa ilegal.



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

2. Ordenar a las empresas referidas en el numeral precedente el inmediato cese de las conductas referidas en cuanto persistan, en particular, disponiendo la inclusión del laboratorio del Sr. Enrique Savio entre los prestadores de servicios para todos los análisis de laboratorio que se deriven por parte de los profesionales de la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto para realización de estudios externos.
3. Aplicar a la Sociedad Médico Quirúrgica de Salto una multa de UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) y a los laboratorios Areol Teixeira, Rivera, Roig y Salto, una multa de UI 100.000 (cien mil unidades indexadas) a cada uno.
4. Comuníquese, etc.

Ec. Luciana Macedo

Dr. Javier Gomensoro